

ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 197

Santiago, 17 MAR 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Con fecha 6 de marzo esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorización para decretar la medida provisional de detención de funcionamiento de los galpones SAC y TEGM de ATI S.A.

3° Con fecha 11 de marzo de 2015, el Ilustre Tribunal resolvió acoger parcialmente la solicitud de autorización de detención de funcionamiento presentada por esta Superintendencia, y sólo en relación al galpón SAC, negándola para el galpón TEGM.

4° Con fecha 13 de marzo de 2015, esta Superintendencia presentó ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental una nueva solicitud de medida provisional de detención del funcionamiento del galpón TEGM de ATI S.A., toda vez que las infracciones que le han sido imputadas en el procedimiento rol F-006-2015 son justamente las que revelan un mal funcionamiento del galpón, y las que generan un riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, especialmente por las emisiones fugitivas que se producen con el embarque del mineral. Estos hechos fueron clasificados como graves en la formulación de

cargos del procedimiento F-006-2015. Entre ellos, podemos mencionar la emisión de polvo fugitivo desde el galpón TEGM, junto a la constatación de emisión de polvo fugitivo en el proceso de embarque de graneles minerales (proceso que, por lo demás, está en directa relación con los procesos del galpón TEGM, puesto que para embarcar dichos graneles, ellos son trasladados desde el galpón TEGM a los buques por medio de correas transportadoras, las cuales están conectadas a dicho galpón). Dichos hechos se clasificaron como graves en virtud del artículo 36, N°2, letra b), por haber generado un riesgo significativo para la salud de la población.

5° De este modo, habiéndose constatado una alta concentración de metales pesados precisamente en la zona del Puerto de Antofagasta y zona urbana en torno al proyecto, como resultado de los registros con equipo XRF practicados por esta Superintendencia, y existiendo en el sector una fuente emisora que incumple obligaciones ambientales destinadas precisamente a mitigar este efecto, es posible constatar que existe el riesgo cierto e inminente de un daño al medio ambiente y la salud de las personas, que justifica la procedencia de una medida provisional como la solicitada nuevamente en estos autos.

6° Por lo anterior, con fecha 13 de marzo de 2015, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorizó la adopción de la medida señalada, por 30 días corridos.

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la empresa **Antofagasta Terminal Internacional S.A.**, la medida provisional de detención de funcionamiento de sus instalaciones en el Puerto de Antofagasta, específicamente del galpón TEGM, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el plazo de 30 días corridos.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, adóptese por la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A., las siguientes medidas de corrección, con el objeto de evitar o remover el riesgo que la operación del proyecto genera en las actuales circunstancias:

I. A fin de controlar la emisión fugitiva que se produce durante el proceso de descarga de los graneles minerales desde el chute telescópico hasta las bodegas del buque, el titular deberá:

1°. Implementar un sistema de abatimiento de partículas de polvo fugitivo que evite su emisión desde la bodega de carguío hacia la atmósfera, de manera de reducir sustancialmente las emisiones fugitivas que salen desde la cubierta del barco durante el proceso de carga. El sistema debe ser capaz de cubrir toda la superficie de la bodega del barco que pueda estar en contacto con la atmósfera, y no puede afectar otros componentes ambientales en su operación.

2°. Implementar un mecanismo telescópico que reduzca al mínimo la distancia entre la caída de los graneles minerales dispuestos en la bodega del barco y la respectiva pila de material, de manera de reducir al mínimo la resuspensión de polvo.

3°. Presentar, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente resolución, un plan detallado y fundado de la implementación de las medidas señaladas precedentemente. El informe, además, deberá contener el cronograma de ejecución de estas medidas.

4°. Una vez que se encuentren ejecutadas, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia un informe que acredite la implementación de las medidas precedentemente enumeradas, sin perjuicio de las fiscalizaciones que efectúe la Superintendencia para tal efecto.

II. En relación al galpón SAC, se ordena al titular la adopción de la siguiente medida correctiva:

1°. El titular deberá realizar, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la presente resolución, las acciones de reparación de todas las fisuras o aberturas en los portones de ingreso del galpón, de manera de dejarlo sellado y hermético.

2°. Para demostrar la ejecución de dicha medida, el titular deberá presentar a esta Superintendencia un informe que dé cuenta de lo implementado, sin perjuicio de las fiscalizaciones que efectúe esta Superintendencia para acreditarlo.

Se hace presente a usted que la información obtenida con motivo de la presente medida correctiva, será tomada en cuenta al evaluar la necesidad de mantener y/o renovar la medida provisional de detención de funcionamiento de sus instalaciones en el Puerto de Antofagasta.

TERCERO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO.



DHE/TDS

Notifíquese por función pública en:
- Antofagasta Terminal Internacional S.A., Avenida Grecia, costado recinto portuario S/N, Antofagasta.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.